



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 22 de febrero de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA - SANTANDER

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 687704089001-2021-00015-00

#### ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda, tal cual como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, razón por la que se precisará detalladamente de los que adolece:

1. De conformidad con el artículo 621 y 671 del Co de Co, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tres 1) el girador, esto es, quien da la orden incondicional de pago 2) el girado y/o aceptante contra quien se da esa orden incondicional y 3) el beneficiario o acreedor. Lo anterior, sin perjuicio que una misma persona concurren dos de las posiciones cambiarias, por ejemplo, cuando el girador es el mismo aceptante, bastando para ello la sola firma en la posición de girador por así estipularlo el artículo 676 ibídem.

Con las anteriores precisiones y descendiendo al asunto puesto en consideración de este juzgado, de la literalidad instrumental se advierte claramente que el girado o a quien se da orden incondicional de pago es al señor CARLOS ARIZA, sin poderderse establecer de la simple lectura de la cambial si es esta la misma persona cuya firma aparece en la posición de girador.

Por tanto y enfrentando lo relatado en los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, se advierte que lo manifestado por la memorialista ejecutante no corresponde a lo que emana de la literalidad de la letra de cambio, pues véase que si bien la firma del demandado CARLOS SUAREZ DÍAZ reposa sobre la preimpresión "ACEPTADA", ello no lo convierte automáticamente en girado, pues "girado", es aquel a quien conforme a la literalidad de la cambial se le impone la orden de pago indistintamente de que firme o no el título valor (en este caso el señor CARLOS ARIZA), siendo así que los demás distintos al



girado o eventual aceptante, pueden ser obligados cambiarios directos o de regreso según corresponda (codeudor, avalista etc).

En este orden de ideas y visto que el demandado CARLOS SUAREZ DÍAZ, no es girado y/o aceptante pues contra él no se dirige la orden incondicional de pago, la demandante deberá de conformidad con la literalidad del instrumento señalar como hecho jurídicamente relevante, en qué condición firmó y/o se obligó el aquí demandado.

Es importante mencionar que la exigencia del despacho en cuanto a que de conformidad con la realidad literal constante en el documento, en lo que hace a los hechos relevantes de la demanda, se precise la posición cambiaria en que se afirme se obligó el demandado, pues ello permite ejercer de manera adecuada al extremo convocado el derecho de confrontación, contradicción y defensa.

2. El artículo 245 del código general del proceso, impone a quien allegue copia de un documento indicar en la demanda en donde se encuentra el original, carga que deberá cumplir la ejecutante en lo que hace a la letra de cambio base se esta ejecución.
3. Por ultimo deberá la ejecutante allegar también copia escaneada de la parte reversa de la letra de cambio con el propósito de verificar la inexistencia o eventual existencia de notas propias de los títulos valores, tales como abonos, endosos, etc, de que trata entre otros el numeral 7 del artículo 784 del Co de Co.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ESPERANZA GARCÍA DURAN actuando en causa propia, en contra de CARLOS SUAREZ DÍAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 23 de febrero de 2.021.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.